

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquéllos los pasaportes o documentos de identidad de que debe proveerse los nacionales que se propongan dirigirse el extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que haya de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquéllos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1917.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente. También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza o adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, o por el Consulado general de España, o la Embajada o Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la ins-

cripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia o en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante a la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, o no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si careciesen de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores

preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se introdujeran en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto suplementario, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieren de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el art. 2.º; documento que habrán de presentar para su registro, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las demás capitales y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llevar igual requisito en el punto a que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, a contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el art. 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista a la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos a extradición a quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte en los

Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este decreto, en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten o informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del art. 8.º del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia civil. De toda inscripción que se hiciera con arreglo a lo preceptado en este artículo, se remitirá copia a la Dirección general de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto, obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma e impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán a la Autoridad o sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán a detenerles, en otro caso, y ponerles a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados a los Consules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren, a cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el art. 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10.º Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de vizjeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán ad-

mitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11.º Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del art. 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12.º Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13.º Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara.

Art. 14.º A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad; la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Seguridad o del Gobierno civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto de 1891.

Art. 15.º Para facilitar la expedición del documento de identidad a que se contrae la regla anterior, y evitar a los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresos a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil, las huellas dactilares de los interesados a quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán a los Gober-

nadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviárselos, que la persona a quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará por su parte, a la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona a quien se contrae.

Cuando el pasaporte o documento de identidad se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Consulado de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de reparar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos diecisiete. — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jimenez.

(Gaceta del 13 de Marzo)
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de Febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del cuestionario publicado en la Gaceta de 23 del citado mes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de Abril próximo, y que la pregunta sexta del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma: «En qué proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917. — Gasset. — Sres. Gobernadores civiles.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 910
CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE TARRAGONA

Don Félix Bormas y Aguirre, Teniente Coronel, Primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona, Hago saber: Que debiendo procederse a la venta en pública subasta de dos caballos de desecho de la Remonta, los licitadores podrán concurrir a dicho acto, que tendrá lugar en la casa cuartel de esta Comandancia, sita en la calle Real, núm. 17, a las once horas del día 31 del actual, encontrándose de manifiesto en el citado edificio los referidos solipedos, y siendo de cuenta de los compradores los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 13 de Marzo de 1917. — Félix Bormas.

EDICTO

Consumos, Guardería y Retribuciones.
— Del año 1906 al de 1916

Don Juan Sans Cartañá, Recaudador ejecutivo de dichos impuestos en esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de los citados conceptos correspondientes a los expresados años, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 7 de los corrientes he dictado la siguiente

«Providencia. — En virtud de las atribuciones que me están conferidas se acumulan todas las cuotas vencidas de los contribuyentes deudores que expresa la precedente certificación, considerándose todas apremiadas en primer y segundo grados, y para realizar el total descubierto se procederá al embargo de todos los bienes de los deudores de referencia, nombrándose un Depositario-Administrador que cuide de la administración de las fincas y de la conservación y custodia de los efectos que se embarguen.»

144 y otros. Dioniso Alcoverro Viña.	45'92
146 José Alcoverro Viña.	1'24
138 Juan Alcoverro Graciá.	9'37
173 Cándida Anguera Fornos Hermanas.	7'88
168 Felipe Albiol Martí.	18'60
113 José M.ª Aragonés Audi.	9'00
143 Juan Basco Graciá.	7'00
62 Joaquín Basco Alcoverro, Viuda.	9'33
100 José Borrás Moreso.	10'50
101 Concepción Sabaté Montané.	9'08
143 José Sabaté Cañegueral.	9'60
131 Florencio Sentelles Querol.	31'38
124 Manuel Sancho Querol.	10'59
168 Josefa Vilanova Olivé.	13'46
167 Francisca Vida Miravet.	27'92

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos. — Prat de Compte 8 de Marzo de 1917. — Juan Sans.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Fijadas definitivamente por la Junta municipal de asociados las utilidades de cada contribuyente y aprobado en principio el repartimiento general para el corriente ejercicio económico, queda expuesto al público por espacio de ocho días naturales, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de que puedan formularse las correspondientes reclamaciones, las cuales resolverá dicha Junta de conformidad con lo prevenido por las disposiciones vigentes.

Al efecto se hallará de manifiesto el repartimiento en la Secretaría municipal, pudiendo presentarse las reclamaciones durante el indicado plazo, o bien en el acto de la Junta de agravios, que tendrá efecto el día inmediato, transcurrido el propio plazo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Barbará 12 de Marzo de 1917. — Alcalde, José Cabestany.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Marzo de 1917

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL	
				Pesetas Cs.	
1.º Gastos del Ayuntamiento...	17.000'00	»	»	17.000'00	
2.º Policía de seguridad.....	6.000'00	»	»	6.000'00	
3.º Policía urbana y rural....	15.000'00	»	»	15.000'00	
4.º Instrucción pública.....	5.000'00	»	»	5.000'00	
5.º Beneficencia.....	5.000'00	»	»	5.000'00	
6.º Obras públicas.....	17.000'00	»	»	17.000'00	
7.º Corrección pública.....	5.000'00	»	»	5.000'00	
9.º Cargas.....	35.000'00	»	»	35.000'00	
10.º Obras de nueva construcción	35.000'00	»	»	35.000'00	
11.º Imprevistos.....	1.000'00	»	»	1.000'00	
12.º Resultas.....	50.000'00	»	»	50.000'00	
Ensanche.....	7.000'00	»	»	7.000'00	
TOTAL.....				198.000'00	

Tarragona 24 de Febrero de 1917.—El Contador, Guillermo Virgili.—V.º B.º
—El Alcalde, R. Guasch.

Tarragona 5 de Marzo de 1917.—Aprobada en sesión de hoy.—El Secretario del Ayuntamiento, R. Nogués.

Núm. 914

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1917.—MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
	Obligatorio		Diferible		Voluntario		Pesetas Cs.	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	2.663	23	»	»	»	»	2.663	23
2.º Policía de seguridad.....	1.338	28	»	»	»	»	1.338	28
3.º Policía urbana y rural....	1.867	97	»	»	»	»	1.867	97
4.º Instrucción pública.....	1.005	57	»	»	»	»	1.005	57
5.º Beneficencia.....	891	25	»	»	»	»	891	25
6.º Obras públicas.....	1.826	54	»	»	»	»	1.826	54
7.º Corrección pública.....	326	42	»	»	»	»	326	42
9.º Cargas.....	5.531	63	»	»	»	»	5.531	63
10.º Obras de nueva construcción	3.833	33	»	»	»	»	3.833	33
11.º Imprevistos.....	250	00	»	»	»	»	250	00
13.º Moratorias.....	10.874	44	»	»	»	»	10.874	44
TOTAL.....	30.408	66					30.408	66

Valls 5 de Marzo de 1917.—El Contador accidental, R. Monserrat.—V.º B.º
—El Alcalde, Juan Casas.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día de ayer.

Valls 9 de Marzo de 1917.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casas.

Núm. 915

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REUS

CONTADURÍA

MES DE MARZO DE 1917

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado esta Contaduría, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
1.º Gastos del Ayuntamiento...	»	»	»	7.836'66	
2.º Policía de seguridad.....	»	»	»	2.172'29	
3.º Policía urbana y rural....	»	»	»	12.314'62	
4.º Instrucción pública.....	»	»	»	1.458'33	
5.º Beneficencia.....	»	»	»	8.060'00	
6.º Obras públicas.....	»	»	»	6.666'66	
7.º Corrección pública.....	»	»	»	1.452'50	
9.º Cargas.....	»	»	»	11.035'77	
10.º Obras de nueva construcción	»	»	»	833'33	
11.º Imprevistos.....	»	»	»	416'66	
TOTAL.....				52.246'82	

Reus 2 de Marzo de 1917.—El Contador, Antonio Calbó.—V.º B.º—
El Alcalde, Sardá.

Aprobada en sesión del día de la fecha.—Reus 9 de Marzo de 1917.—
Por A. de S. E., el Secretario, José Kíes.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de MONTROIG durante el cuarto trimestre de 1916.

Día 5 de Octubre.—Ordinaria.—Se acuerda informar al Ilmo. Sr. Gobernador civil respecto del cese en el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias D. Pablo Freixas Guberna.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 12.—Ordinaria.—Es aprobado el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el segundo trimestre de 1916.—Se acuerda la baja del padrón de habitantes de Miguel Portal Bargalló y familia.—Son aprobadas varias cuentas.—Se acuerda celebrar las sesiones ordinarias todos los viernes, a las diez y treinta minutos.

Día 22.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Dióse cuenta de las disposiciones de interés publicadas en el Boletín oficial de la provincia durante la semana; de oficio del Gobierno civil reponiendo en el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias a D. Pablo Freixas, y del cese del Guarda municipal jurado Antonio Llanadó Borrás.—Se acuerda dejar pendiente de resolución el expediente que se instruye sobre responsabilidades en la administración municipal, hasta que por la Superioridad se resuelva recurso de alzada del ex Depositario D. Francisco Alsina Prous contra acuerdo de este Ayuntamiento reclamándole cantidades.—Son acordados varios pagos.

Día 29.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se concede permiso a doña Gertrudis Escoda Barceló y a D. José Munté Puñet para efectuar obras en la casa núm. 41 de la calle del Obispo Maciá.—Es aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el tercer trimestre del año actual de 1916.—Se acuerdan varios pagos.

Día 5 de Noviembre.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se procedió a la declaración de las vacantes de Concejal que deben cubrirse en la elección convocada para el día 19 del presente mes de Noviembre.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 12.—No tuvo efecto la sesión ordinaria de segunda convocatoria por haberse verificado en la Sala Capitular la proclamación de candidatos para las próximas elecciones de Concejales.

Día 13.—Extraordinaria de segunda convocatoria.—Con asistencia de la Junta pericial fueron aprobados los repartimientos de contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el año de 1917.

Día 19.—En este día no tuvo lugar la sesión ordinaria de segunda convocatoria por haberse celebrado elecciones de Concejales en este término municipal.

Día 26.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se da cuenta de las disposiciones de interés publicadas en el Boletín oficial de la provincia.—Se acuerda delegar al Sr. Alcalde para asistir a la reunión convocada por el Sr. Alcalde de la ciudad de Reus para la discusión y aprobación del presupuesto carcelario del partido para 1917.—Se acuerda declarar incobrable por el concepto de territorial rústica de 1914 la cantidad de 2'03 pesetas.—Se concede permiso a D. Teodoro Puñet para efectuar obras en la casa núm. 41 de la calle de Obispo Maciá.—Se acuerdan varios pagos.—Se acuerda agregar a la calle de Obispo Maciá la cuesta llamada «Cuesta del Vilá» y que la misma deje de formar parte de la calle Mayor.

Día 3 de Diciembre.—Ordinaria de

segunda convocatoria.—Se da cuenta de las disposiciones de interés publicadas en el Boletín oficial durante la semana.—Son declaradas partidas fallidas por territorial rústica del año 1914 la cantidad de 2'03 pesetas.—Se concede permiso a D. Baltasar Munté Alsina para construir un margen al linde de su finca partida «Bellfrets» con el camino de Hospitalet.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 10.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se da cuenta de las disposiciones de interés publicadas en el Boletín oficial durante la semana y de resolución dictada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil en recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alsina Prous contra acuerdo de este Ayuntamiento de 20 de Febrero de 1916 relativo a su gestión como Depositario.—Son aprobadas varias cuentas.—Se acuerda declarar incapacitado para el cargo de Concejal a D. Buenaventura Grau Gili, domiciliado en Barcelona.

Día 17.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se da cuenta de los Boletines oficiales de la semana.—Se acuerda ordenar a D. Ramón Ferrando Nolla proceda a cerrar nuevamente la puerta que abrió en el patio callejón lindante con las casas números 28 y 30 de la calle de Arriba.—Se acuerda el pago de una cuenta de socorros a un enfermo pobre.

Día 24.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se dió cuenta de las disposiciones de interés publicadas en el Boletín oficial durante la semana última.—Se procede a la formación de la lista de familias pobres que han de recibir asistencia gratuita médico-farmacéutica en el próximo año de 1917.—Son aprobadas varias cuentas.—Es aprobada la rectificación del padrón general de habitantes.

Día 31.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se da cuenta de las disposiciones de interés publicadas en el Boletín oficial de la provincia durante la semana.—Son aprobadas varias cuentas.—Son fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1915.

Junta municipal

Día 8 de Octubre.—Extraordinaria.—Se acuerda interponer recurso de alzada por ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda contra acuerdo de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia concediendo a don Damián Tost un plazo de ocho días para reclamar ante esta Junta de la cuota que se le asignó en el reparto de consumos para el año 1916.

Día 27 de Noviembre.—Extraordinaria.—Se acuerda la aprobación de las tarifas para la exacción del arbitrio de pesas y medidas y el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arriendo en el año de 1917 y la celebración de dichas subastas.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Montroig 25 de Febrero de 1917.—El Secretario, Joaquín Panyed.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Bargalló.

Núm. 916

AYUNTAMIENTO DE ASCÓ

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Ramón Jordá Vallespió
José Raduá Gironés

D. José Ribes Galeerá.
Salvador Biarnés Alcoverro.
Ramón Gironés Biarnés.
José Serrano Sans.
Isidro Ribes Buixeda.
Tomás Biarnés Margalef.
Antonio Monté Jordá.
José Batiste Sans.

Mayores contribuyentes

D. Tomás Agustí Salmons.
Miguel Alentorn Grau.
José Anguera Florensa.
Ramón Anguera Serrano.
Tomás Biarnés Alcoverro.
José Biarnés Ferrús.
José Biarnés Freixes.
José Ramón Biarnés Vaquer.
Francisco Daura Serra.
Miguel Daura Serra.
José Faiget Vallés.
Ramón Faiget Ventura.
José Gironés Pros (Carreró).
Jaime Grau Raduá.
Francisco Jordá Cabacés.
Artemio Margalef Daura.
José Montaña Biarnés.
Francisco Monté Jordá.
José Monté Jordá.
José Montané Galcerá.
P. Pablo Montané Madico.
José Ortiz Montané.
Ramón Raduá Pallás.
Gregorio Raduá Sans.
Miguel Ribes Buixeda.
Miguel Ribes Grau.
José Roigé Serrano.
Antonio Salvadó Domenech.
Francisco Salvadó Serrano.
Ramón Serra Cabacés.
León Serra Franquet.
José Serra Grau.
José Serra Madico.
José María Serra March.
Agustín Serra Montané.
Ramón Serra Raduá.
José Serra Roigé.
Ignacio Serrano Anguera.
Juan Serrano Montané.
Montané Voltes Ortiz.
Ascó 4.º de Febrero de 1917.—El
Alcalde, Ramón Jordá.—Por A. del A.,
el Secretario, Tomás Agustí.
Núm. 917.

AYUNTAMIENTO DE CASTELLVELL

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Gelonch Fortuny.
Pedro Tost Llevat.
Manuel Sugrañes Martorell.
Manuel Nebot Pamies.
José Roselló Anglés.
Lorenzo Barriach Tost.
Antonio Ribés de Mates.

Mayores contribuyentes

D. Salvador Prats Churbas.
Antonio Sugrañes Balsells.
Ramón Sugrañes Anguera.
Jaime Nebot Valls.
Mateo Sugrañes Anguera.
Agustín Sugrañes Ferré.
José Martí Monné.
Jaime Gelonch Nolla.
Jaime Monné Ribas.
Esteban Monné Valls.
Joaquín Nolla Contijoch.
Esteban Monné Sugrañes (Padret).
Esteban Monné Sugrañes (Pedro).
Juan Ribés Roigé.
Joaquín Solé Malich.
Antonio Masagú Fortuny.
Salvador Monné Sugrañes.
Celestino Martí Salvadó.
Magin Ciré Brau.
Juan Bautista Ribés Sugrañes.

D. Juan Jordá Solé.
Buenaventura Ferré Gurí.
Pedro Ciré Elías.
Valentín Ribés Monné.
José Barriach Tost.
Miguel Solé Fort.
José Sugrañes Martí.
José Martí Ribés.

Castellvell 7 de Marzo de 1917.—El
Alcalde, Jaime Gelonch.
Núm. 918

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917:

Sección 1.ª—Antonio Nolla Gurí, Mateo Sugrañes Anguera y Fidel Jordá Agramont.

Sección 2.ª—Jaime Montserrat Malich y Jaime Gaspá Caballé.

Sección 3.ª—José Monné Segura y Francisco Martí Torrens.

Castellvell 7 de Marzo de 1917.—El
Alcalde, Jaime Gelonch.
Núm. 919

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917:

Sección 1.ª—José Liebaria March, Federico Castellví Perpiñá y Jaime Aragonés Ripoll.

Sección 2.ª—Juan Robert Escoda, José Maymó Marqués y Juan Cabré Font.

Sección 3.ª—Manuel Homdedeu Estivill, Francisco Argitaga Pellicé y Jaime Bargalló Refés.

García 12 de Marzo de 1917.—El
Alcalde accidental, Ramón Marqués.
Núm. 920

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año 1917.

Sección 1.ª—José Gomá Escarrá, Antonio Romagosa Altet y José Romagosa Rosell.

Sección 2.ª—José Guasch Jané, Andrés Font Suriol y Juan Malla Huguet.

Sección 3.ª—José Rovira Baiges, Ramón Raventós Ventosa y José Romagosa Figueras.

Arbós 10 de Marzo de 1917.—El
Alcalde, José Ferrer.
Núm. 921

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917.

Sección 1.ª—José Anguera Roigé, Miguel Llop Vallés y Pablo Grau Franquet.

Sección 2.ª—José María Serra Llop, Pablo Jordá Brió y Miguel Daura Serra.

Sección 3.ª—José Biarnés Anguera y Jaime Llop Montané.

Sección 4.ª—Antonio Salvadó Domenech y Agustín Jordá Ferrús.

Ascó 10 de Marzo de 1917.—El
Alcalde, Ramón Jordá.
Núm. 922

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1917.

Sección 1.ª—Eduardo Pascó No-

gués, Juan Simó Pellicer y Juan Ferré Domenech.

Sección 2.ª—José Figuerola Muelleó, Francisco Montané Delforn y Juan Peirí Aguiló.

Sección 3.ª—Antonio Giol Aduart, José Asens Pellicer y José Pujol Vermet.

Porrera 2 de Marzo de 1917.—El
Alcalde, José Giol.
Núm. 923

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el año actual, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas durante el expresado término.

Vendrell 13 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Francisco Fernández.
Núm. 924

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Habiéndose formado por los señores que componen la Junta municipal repartidora, el reparto de consumos para el actual año de 1917, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a cuantos deseen examinarlo, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Montroig 13 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Miguel Bargalló.
Núm. 925

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes al año 1915, estarán de manifiesto durante quince días hábiles en la Secretaría municipal, contaderos desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Amposta 12 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Juan Palau.
Núm. 926

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Habiendo manifestado Teresa Moix Puig, madre del mozo Mariano Contijoch Moix, que el hermano del expresado mozo, Francisco Contijoch Moix, continúa de ignorado paradero de más de diez años, a los efectos dispuestos en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Contijoch Moix, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes. El mencionado Francisco Contijoch Moix, es hijo de José y de Teresa, cuenta 36 años, soltero, jornalero, estatura mediana, barbilampiño, viste blusa y alpargatas.

Rocafort de Queralt 7 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Isidro Llobera.
Núm. 927

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Confecionado el padrón del arbitrio sobre anuncios fijos para el actual año y a tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª, partida 1.ª de la tarifa número 4, queda expuesto al público en la Contaduría municipal por término de quince días, a fin de que puedan producirse las reclamaciones que se crean procedentes.

Tarragona 13 de Marzo de 1917.—
R. Guasch.
Núm. 928

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy ha tenido a

bien acordar nombrar Recaudador ejecutivo con carácter provisional de los impuestos del Municipio a D. Juan Sanz Cartaña, vecino de Reus.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas autoridades y del público en general, conforme dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Prat de Compte 10 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Angel Alcoverro.

Núm. 929

Don Juan Pertegás Plá, Juez municipal de la villa de la Cenja,

Hago saber: Que por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad, está vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley Provisional Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, transcurrido que sean quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, en los que, quienes deseen desempeñarla, han de presentar las solicitudes a este Juzgado municipal acompañadas del certificado de nacimiento, de buena conducta moral expedida por la Alcaldía de la vecindad o domicilio del solicitante; de aprobación del examen o título que dan preferencia para el cargo según dispone el referido reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y las que acrediten servicios prestados en el cargo que se ha de proveer y puedan constituir méritos de preferencia para su nombramiento.

El Secretario percibe los derechos asignados en Arancel, y para mayor conocimiento se hace constar que en el último censo de población el número de habitantes de hecho es de tres mil trescientos sesenta y tres.

Lo que por el presente se anuncia para general conocimiento de los que estén en las condiciones que exigen las leyes y reglamentos vigentes y deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Cenja a siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Juan Pertegás.—P. S. M., el Secretario habilitado, Joaquín Vidal.

ANUNCIO

Comentarios a la ley de Reclutamiento y al Reglamento para su aplicación, por el Excmo. Sr. D. Ramón Pastor Rodríguez, Consejero Titular del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Constituye un volumen de más de 792 páginas, presentando concordados los artículos de la ley y Reglamento y relacionándolos con las disposiciones anteriores y con las posteriores que precisan su aplicación.

Complementan la obra los formularios, apéndice, modelos, cuadros de inutilidades e instrucciones, con un extenso repertorio que comprende 2.000 diversas voces o conceptos que facilita la consulta de cualquier detalle que interese conocer, además de un índice final todos los artículos.

Constituye esta obra, según se expresa en la Real orden de 19 de Mayo de 1914 (D. O. núm. 111), una verdadera guía de la ley.

Anualmente se publicará un apéndice comprensivo de cuantas resoluciones y preceptos recaigan en materia de reclutamiento.

Se halla de venta en esta Administración, previo pago de 10 pesetas para ser remitida certificada por correo.